

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/061-18/JOER.

COMISIONADO  
OPONENTE: LICENCIADO JOSÉ  
ORLANDO ESPINDSA  
RODRÍGUEZ.

RECURRENTE:



VS

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL  
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE, DERIVADA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO  
DE EXPEDIENTE RIA 010/19, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN  
AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO   
 <sup>2</sup> EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
LEGAL DE  <sup>3</sup>, EN CONTRA DE ACTOS  
ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN ACATAMIENTO AL  
RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA MISMA RESOLUCIÓN, Y EN ATENCIÓN A LO  
PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO  
DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de abril de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un Recurso de Revisión mediante escrito de la misma fecha, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al respecto de su solicitud de información identificada con número de Folio Infomex **00162618**, en la que requirió textualmente lo siguiente:

**"COPIAS OFICIOS DE APROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013 RAMO 33, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 206 Y 2017."** (Slc)

II.- En fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0372/III/2018 de fecha quince de marzo del mismo año, dio

respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo que se transcribe a continuación:

**"C. SOLICITANTE.  
P R E S E N T E:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00162618, para requerir:

**COPIAS OFICIOS DE COMPROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013 RAMO 33, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 206 Y 2017. (Sic)**

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de marzo del presente año, en los términos literales siguientes:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00161918, 00162018, 00163218, 00162118, 00163318, 00162218, 00163418, 00162318, 00163618, 00162418, 00163718, 00162618, 00163818, 00163918 Y 00233618 PARA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Mario Piña Plata, Director Administrativo quien expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en el folio 00233618 en la que se requiere **"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, que se adjunta a la presente acta como anexo número 1, y habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta sometió a consideración de éste Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

02/ VI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00233618, de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio Número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016
-------------------------	---

Continuando con los temas, en uso de la voz, el C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la **tabla número 1**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 2, 3, 4, 5 y 6.

Tabla 1

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NÚMERO DE ANEXO
0161918	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018	Anexo 2
0162118 0163318	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018	Anexo 3
0163218 0162018	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018	Anexo 4
0162218 0163418	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018	Anexo 5
0162318 0163618	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018	Anexo 6

Al término de la intervención anterior pidió el uso de la voz la Lcda. Guadalupe Cruz Cáceres Directora de Control y Seguimiento de Obra quien también expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la **tabla número 2**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 7, 8, 9, 10 y 11.

Tabla 2

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NUMERO DE ANEXO
00162418	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018	Anexo 7
<b>00162618</b>	SEFIPLAN/S5PHCP/DC5OP/0197/III/2018	Anexo 8
00163718	SEFIPLAN/S5PHCP/DC5OP/0198/III/2018	Anexo 9
00163818	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018	Anexo 10
00163918	SEFIPLAN/S5PHCP/DC5OP/0200/III/2018	Anexo 11

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mimos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:

<p>03/ VI EXTRAORD/2018</p>	<p>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/S5PHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016</p>
---------------------------------	---

Se adjunta para su conocimiento en vía de notificación el oficio número SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para electos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Andador Héroes # 193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico [transparencia@sefiplan.groo.gob.mx](mailto:transparencia@sefiplan.groo.gob.mx).

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo."

(Sic)

Asimismo, cabe destacar que el Sujeto Obligado recurrido anexó a la respuesta que otorgó al solicitante, hoy parte recurrente, copia del oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018** de fecha trece de marzo del año en curso, que emitió la Dirección de Contabilidad Gubernamental en el cual le informó a la Unidad de Transparencia, de manera esencial y fundamental, lo que a continuación se inserta:

**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Dr. Duce Gabriel Berto Pach  
Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Patrimonial

Oficio No. SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018  
Asunto: solicitud de información No. 2016-2018  
Cobertura: Quintana Roo, a 23 de marzo de 2018.

"2018. Año por el cual se solicita información"

**RECHAZADO**  
13 MAR 2018

**SIC: RUBI GUADALUPE SABLIS CH**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTE.

En atención a su oficio No. SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, mediante el cual solicita que se emita y se le entregue el oficio con el número 00142616, presentado por el Sr. JOSÉ ALEJANDRO MARIANO BOLDÁN, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para solicitar la siguiente información:

**COPIAS CHOCOS DE APROBACION DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES EL FONDO FSE 2012 RAMO 23, EN LOS AÑOS 2012, 2014, 2014, 2014 Y 2017. (Sic)**

Al respecto, informo a usted, que el Fondo para la Infraestructura Social Especial (FISE) a que hace alusión el solicitante, es objeto de Auditoría que se encuentran en trámite ante la Auditoría Superior de la Federación, por lo que recibir y hacer pública dicha información obviaría los controles de auditoría relativos al cumplimiento de las leyes, por lo que se anulizar los supuestos previstos en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo de las Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Subordinación de Ventanas Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2016 de acuerdo con la asesoría y a fin de dar cumplimiento a las respectivas obligaciones en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Reglamento Interno de los Secretarías de las Secretarías, procedo a suspender los elementos para la respuesta de la

**PRUEBA DE DAÑO**

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, fundamentada con el fundamento específico del presente reclamo y, cuando correspondiera, el fundamento que expresamente le otorga el carácter de información reservada; la cual se deberá indicar que se activaría las causas previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, también que acreditar que ese último rebasa al interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en lo que se están realizando trabajos para el esclarecimiento de los hechos los cuales pueden ser datos de reserva para sustentar el ejercicio de la acción penal, la sanción contra el imputado y/o la reposición del dolo, ya que se evidencia que la información financiera y fiscal tiene alta relevancia para el desarrollo del Fondo FSE del ejercicio 2012, información objeto de la solicitud con número de folio 00142616 con los niveles de diagnóstico (informes de normas investigadas y pagadas en cada uno de los años 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017) forma parte de la información que la Autoridad Hacendaria para garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de las disposiciones normativas en la auditoría (sustentiva), de manera pública esta información podría tener como consecuencia que la persecución o investigación de algún dolo quedara afectada, o se rebasara los datos de reserva y comprometa el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados (entidad pública) quien tiene derecho a que el Estado garantice la



Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho y con asunto respuesta a su solicitud de información la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00162618 respondió, lo siguiente:

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y de la Directora de Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la información mediante el siguiente acuerdo:

03/ VI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016
-------------------------	--

En ese sentido, y de la lectura realizada a la parte relativa de la supuesta Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha de catorce de marzo de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que respecto a la solicitud de información con número de folio 00162618 referente a las "COPIAS DE OFICIOS DE APROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013, APLICADOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017", se determinó clasificar la información solicitada por mi representado como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no le ha sido notificada a mi representado la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese tenor, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada a mi poderdante la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente a las "COPIAS DE OFICIOS DE APROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013, APLICADOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017", la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0372/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma a mi poderdante, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al acta de comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el acta de comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el comité de transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

**\*NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.**

**SEGUNDO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que la determinación de clasificar la información por parte del Director de Contabilidad Gubernamental, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación en perjuicio de mi representado del derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues el Director de Contabilidad Gubernamental según se puede desprender de la supuesta Sexta Sesión Extraordinaria en mención, que no me ha sido debidamente notificada en contravención al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indica "... que en relación a la información de interés de la persona relativa a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, le informo que la cuenta que refiere se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría 890" (sic), sin embargo esa situación es falsa, ya que la Secretaría de la Contraloría del Estado no está llevando a cabo ninguna auditoría bajo el número que se refiere, ni ninguna otra por lo que corresponde a la información que solicito mi representado y si fuera el caso por qué razón no se proporciona el número correcto de auditoría que supuestamente está llevando, pues el que refiere, es vago, impreciso e inexistente en los programas de auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado y las iniciadas hasta la fecha por parte de esa Dependencia, tan es así que la propia Secretaría de Estado en mención no cuenta con facultades para fiscalizar los recursos federales del Fondo para la Infraestructura Social Estatal, a menos de que lo haga en acompañamiento o colaboración, circunstancias que en el caso en concreto no se acreditan, de ahí que los argumentos del Director de Contabilidad Gubernamental para considerar como reservada la información son falsos e infundados, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información como reservada, pues se pasó por alto el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas **para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

\*El resaltado es propio

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión de mi representado al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo., pues pudiese resultar, en caso de ser cierto lo cual niego rotundamente, que dichas auditorías al momento de que mi representado presentó la solicitud ya se encontraban concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En tal sentido el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años relativa a las "COPIAS DE OFICIOS DE APROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013, APLICADOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017" sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada entidad supuestamente es objeto auditoría de conformidad con los artículos 118, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta y a la parte relativa de la supuesta Acta de Sesión Extraordinaria que ha quedado copiada con anterioridad, en ningún momento se desprende algún elemento probatorio que demuestre la existencia de una auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado respecto a la información solicitada por mi representado, más que la simple manifestación del sujeto obligado.

Esto es la Unidad de Transparencia en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar el porque resultan aplicables, esto es como es que tiene conocimiento de que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando alguna auditoría en relación con la información que solicito y que tantas veces se ha reiterado en el presente recurso.

Además, para determinar confirmar la reserva de la información la Unidad de Transparencia debió acompañar al oficio de respuesta, la citada Acta que se levantó con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho debidamente firmada por los integrantes, así como los elementos de prueba idóneos que acreditaran que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando una auditoría en la que se relacione la información que solicito, situación que no aconteció, por lo que no resultan aplicables los dispositivos legales en comento, además para reforzar el argumento que se plantea, resulta aplicable en la especie el criterio 04/2017, emitido por Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar la información relativa a las "COPIAS DE LAS POLIZAS CONTABLES Y SOPORTE DOCUMENTAL, (CHEQUE, FACTURA, CONTRATOS, ETC) DE CADA PÓLIZA DE TODOS LO MOVIMIETNOS, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017."

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de

que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

#### **PRUEBAS**

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00162618.
2. El Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho.
3. El Oficio número SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018 de doce de marzo de dos mil dieciocho.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses..." (SIC)

**SEGUNDO.** Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/061-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo dictado en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, se previno al recurrente a fin de que subsanara las observaciones derivadas de la requisitación del escrito mediante el cual interpuso su Recurso de Revisión.

**CUARTO.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, habiendo dado el recurrente cumplimiento a la prevención, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**QUINTO.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.** En fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, se recepcionó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, por medio del cual el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo da contestación al Recurso de Revisión de mérito, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual manifiesta básicamente y en su parte conducente lo siguiente:

## "... AGRAVIOS

**PRIMERO:** Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que ésta interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

- V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.
- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.
- ✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen**

**específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2003161  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)  
Página: 1065

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

...

Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que sea aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario, especialmente en casos como el que nos ocupa en el que se discutieron 15 solicitudes de información diversas.

- b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19:01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

\*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta 110 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. **6** que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 4 del orden día:

...  
Resulta conveniente destacar que se adjuntó a la respuesta el oficio número SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018 que se relaciona en el inserto y ésa precisión se hizo del conocimiento del solicitante como se evidencia en el oficio de respuesta.

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

\*Lo resaltado es propio.

Como la resolutora puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respetivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

...  
A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

**Artículo 21.** Los acuerdos y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité se oponen al acuerdo tomado por la mayoría, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

**Los acuerdos** tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación **y los acuerdos que se hayan tomado**, la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

Artículo 28. Las actas, resoluciones, acuerdos, criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

\*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos **se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité**

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio** mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 3 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00162618 hoy impugnada, **estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo** al que llegó el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

- c) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifiesta que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como la Resolutoria podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25,26, 31fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 14 de marzo del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 15 de marzo del mismo año, apegándonos (Como se le dijo al propio [REDACTED] 7 a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

\*Lo resaltado es propio.

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 03/VI/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud 00163418, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa [http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1525388511 Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia.pdf](http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1525388511%20Acta%20de%20la%20Sexta%20Sesi%20n%20Extraordinaria%20del%20Comite%20de%20Transparencia.pdf), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en estricto apego a derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio primero del C. [REDACTED] 8

**SEGUNDO.** En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de que diversas violaciones que a su decir se actualizan porque "... no se proporciona el número correcto de auditoría, pues el que refiere es vago, impreciso e inexistente..." (Sic) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué

se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutoria podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron a detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de fecha 15 de marzo de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la información del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido.

Adicionalmente cabe destacar que un afán de dar nueva revisión a la reserva de información determinada mediante sesión de fecha 14 de marzo del presente año, este sujeto obligado de nueva cuenta llevó a cabo la VIII sesión extraordinaria el 7 de mayo de presente año para analizar si subsisten las causas que dieron origen a la Reserva hoy impugnada.

Se robustece lo anterior considerando que **la información toda, sin distinciones se considera reservada y debe ser tratada y entendida como tal ante personas diversas del interesado (partes en el juicio), según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de Jurisprudencia con número de registro 2012663**, que cito a continuación:

Época: Décimo Época  
Registro: 2012663  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2016 (10a.)  
Página: 470

**COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/201 1,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada**, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redonda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; **de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso** o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley.

...

Con la anterior jurisprudencia se confirma que el criterio adoptado en la reserva de este sujeto obligado se encuentra apegado a derecho.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19:01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer el C. [REDACTED] 9 ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN..." (Sic)

**SÉPTIMO.** - El veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día cinco de octubre del año en curso.**

**OCTAVO.** - El día cinco de octubre dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos**, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/061-18/JOER** en que se actúa y en la cual tanto el recurrente, como el Sujeto Obligado presentaron sus alegatos por escrito, todos interpuestos previamente al inicio de la referida audiencia y en los cuales ofrecieron las pruebas que a derecho consideraron pertinentes.

Cabe señalar que en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por las partes y atendiendo su propia y especial naturaleza jurídica, se desahogaron en la misma audiencia, ordenándose considerar su contenido al momento de emitir la presente determinación. En virtud de lo anterior, el Comisionado Ponente, ordenó reservar para su posterior Acuerdo para determinar la admisión, forma y términos para el desahogo de dicha prueba, en su caso. De igual forma, se dictó el cierre de instrucción.

**NOVENO.** - En fecha veintiséis de octubre del presente año, el Apoderado Legal del recurrente, presentó prueba superveniente, consistente en copia del Acta de comparecencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho ante la Auditoría Superior de la Federación, la cual expresó que deriva de la integración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria que se ventila ante la referida Autoridad.

**DÉCIMO.** - En fecha siete de noviembre del presente año, se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano [REDACTED] 10 presentado en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] 11, mediante el cual expresó alegaciones adicionales en su defensa.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se dictó Acuerdo por medio del cual se determinó **no ha lugar** respecto a la petición del recurrente, consistente en solicitar mediante oficio un informe a la Auditoría Superior de la Federación contenida en el recurso presentado por el ciudadano [REDACTED] 12 en fecha veintitrés de octubre del año en curso por los razonamientos expuestos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano [REDACTED] 13 presentado en su carácter de apoderado legal del ciudadano [REDACTED] 14 mediante el cual ofreció

pruebas supervenientes de carácter documental, las cuales señaló que se encuentran relacionadas con sus ya vertidas pretensiones.

**DÉCIMO TERCERO.** – En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo mediante el cual se determinó **no ha lugar** respecto de la admisión del recurso presentado por el ciudadano [REDACTED] 15 en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, con motivo del cierre de instrucción determinado en Acuerdo previo.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y;

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente [REDACTED] 16 representante legal de [REDACTED] 17 en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

**"COPIAS OFICIOS DE APROBACIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL FONDO FISE 2013 RAMO 33, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 206 Y 2017." (Sic)**

**II.-** Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0372/III/2018**, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que ya se encuentra transcrito, le informó al impetrante que la información de su interés fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, de acuerdo a como se lee en su parte conducente:

**" C. SOLICITANTE.  
P R E S E N T E:**

...

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:

[REDACTED]	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918,
------------	---

<p>03/ VI EXTRAORD/2018</p>	<p>00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, <b>00162618</b>, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DC5OP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016</p>
---------------------------------	--

(Sic)

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el entonces solicitante, presentó a través de su apoderado legal, Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO SEXTO** de este instrumento.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la

misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, por medio de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o por medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

**Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo esa perspectiva, se deben considerar los agravios que el recurrente señala, que en lo general, argumenta una indebida clasificación de la información por parte del sujeto obligado, aunado a que la notificación de respuesta que le fue realizada al respecto de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no es válida, ya que al no agregarse copia del acta del Comité de Transparencia al momento de notificarle, su respuesta carece de las formalidades previstas en el **Criterio número 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual cita textualmente:

***"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por esta."***

De tal forma que el ahora recurrente considera que ha sufrido violaciones a su derecho humano de acceso a la información pública consagrada en la Carta Magna y normatividad aplicable, debido a la determinación tomada por el Sujeto Obligado de reservar la información que fue requerida por el mismo y por no haber proporcionado

copia del documento emitido por el Comité de Transparencia en el cual se funde y motive dicha determinación en el momento de la respuesta.

Por lo cual, a efecto de estudiar la procedencia de los agravios citados, y encontrarse este Pleno en posibilidades de definir si la clasificación de la información fue realizada en apego a las previsiones legales que para el efecto aplican, es indispensable tomar en cuenta la postura vertida por el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información, siendo necesario transcribir la parte que interesa del mismo:

"... Al término de la intervención anterior pidió el uso de la voz la Lcda. Guadalupe Cruz Caceres, Directora de Control y Seguimiento de Obra quien también expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la Información contenida en los folios que se enlistan en la **tabla número 2**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 7, 8, 9, 10 y 11.

**Tabla 2**

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NÚMERO DE ANEXO
00162418	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018	Anexo 7
<b>00162618</b>	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018	Anexo 8
00163718	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018	Anexo 9
00163818	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018	Anexo 10
00163918	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018	Anexo 11

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, **se acordó confirmar la reserva de la Información**, mediante el siguiente acuerdo:

03/ VI EXTRAORD/2018	<p><b>Se confirma por unanimidad de votos</b> la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 <b>por un periodo de 5 años</b>, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, <b>00162618</b>, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016</p>
-------------------------	--

Se adjunta para su conocimiento en vía de notificación el oficio número **SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018**.

*Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita..." (Sic)*

\*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Del referido oficio de respuesta, el cual obra en autos del expediente por haber sido ofrecido como prueba por la parte recurrente, se advierte que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la clasificación de Reserva solicitada por la Directora de Control y Seguimiento de Obra, a la cual asignó por unanimidad de votos una temporalidad de **cinco años**, de acuerdo a como lo determinó en las tablas transcritas y en las cuales se encuentra enunciada la solicitud registrada con el folio **00162618** hecha por el ciudadano [REDACTED] a través de sistema electrónico INFOMEXQROO.

De igual forma, se observa del mismo documento que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, insertó parte del contenido del acta en la que se hizo constar la resolución tomada por el Comité, específicamente, lo determinado al respecto de la clasificación, a su vez, consta de tal documento que remitió adjunto a la respuesta, como anexo, el oficio mediante el cual la Subsecretaria de Política Hacendaria y Control Presupuestal remitió la motivación y justificación por la cual se determinó reservar la información, mismo que señala agregado en vía de notificación en forma.

En tal contexto se hace indispensable observar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 61, 62, fracción II, 122 y 159:

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En tal virtud, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Ahora bien, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirmó la clasificación de la información petitionada, esto es, **las copias de los oficios de aprobación de todas las obras y acciones del fondo fise 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establece lo siguiente:

**"Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;  
(...)"

**"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Por otra parte, es propio analizar la argumentación vertida en el oficio SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018 que la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal emitió para considerar la reserva de la información solicitada por el ahora recurrente, para ello, se hace indispensable transcribir la parte conducente de su motivación, que a la letra cita:

"... Al respecto, informo a Usted, que el Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) a que hace alusión el solicitante, es objeto de auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, como seguimiento a la Auditoría número 890-2013 realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

(...)

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en proceso de auditoría por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en la que se están reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos los cuales pueden ser datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y/o la reparación del daño, ya que se evidencia que la información financiera y fiscal entre ellas claramente la relativa a los recursos del Fondo FISE del ejercicio 2013, información objeto de la solicitud con número de folio 00162618 con tal nivel de desglose (informe de los montos devengados y pagados en cada uno de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) forma parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente ésa información podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dañando el interés de la colectividad (interés público)...

(...)

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de diversas auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditorías..." (Sic)

\*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Citado lo anterior, es pertinente reiterar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en su artículo 21 fracción I, señala de manera textual:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Del cual emana el derecho humano de acceso a la información pública y establece que únicamente podrá ser reservada *temporalmente* por razones de interés público, lo que aunado a lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de la materia, impone sobre el Sujeto Obligado, que en el caso de negativa al acceso, **deberá demostrar** que la información solicitada concurre con las excepciones legales previstas en la norma, transcribiéndose a continuación el texto de dicho numeral, de forma textual:

"**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (Sic)

Se refuerza lo anterior, con el contenido del ya transcrito Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece expresamente que los sujetos obligados deberán **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información** ante una solicitud de acceso, y aunado a esto, deben encuadrar tal motivación en los supuestos legales enunciados, lo que conlleva a demostrar que aplican al caso concreto, y que se definen de manera específica a

través del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza textualmente:

**"Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

\*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Del mismo modo, no se omite señalar que al momento de emitir su justificación, el Sujeto Obligado deberá cumplir lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas en su precepto Octavo, que a la letra indica:

**"Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender **las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**  
..." (Sic)

\*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Expuesto lo anterior, resulta importante considerar lo señalado por la Unidad de Transparencia en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"... PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar *"una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez"* la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0372/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como *"carente de validez"* al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación...

... NO ES APLICABLE al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante, ya que su emisión está basado en su puestos normativos distintos a los que se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender las solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que se aplicable...

...Como la resolutoria puede observar, es cierto que la ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de respuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el

Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta lo incorpore o la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respetivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada. junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día...

... A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución). por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tengo a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado...

... se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 7 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00162618 hoy impugnada, estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo al que llegó el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los lineamientos Generales para la integración, Organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

... SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de diversas violaciones que a su decir se actualizan, porque *"... no se proporciona el número correcto de auditoría, pues el que refiere es vago, impreciso e inexistente..."* (Sic) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron o detalló las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado o concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño PROBANDO DEBIDAMENTE la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0372/III/2018 de fecha 15 de marzo de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contra rio a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido..." (Sic)

Señalado lo anterior, es pertinente tomar en cuenta que al respecto del supuesto de clasificación invocado por la parte recurrida, previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley local, se prevé que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,
- Que ese procedimiento se encuentre en trámite, y
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, se observa de las constancias que integran el expediente, en específico de las pruebas ofrecidas por la parte recurrida, que el sujeto obligado señaló que la información requerida por el particular, a saber, **las copias de los oficios de aprobación de todas las obras y acciones del fondo fise 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, estaban relacionadas de manera íntima con la **auditoría 890**.

Por otra parte, se observa que el titular de la unidad administrativa resguardante de la información señaló que, **como resultado** de la verificación fiscal practicada por la Auditoría Superior de la Federación, se le notificó un Pliego de Observaciones relacionado con irregularidades derivadas del manejo de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE).

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado también señaló que la mencionada auditoría era de tipo financiera y de cumplimiento, denominada "*Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE)*", la cual tenía el objeto de **fiscalizar la gestión de recursos federales transferidos al Estado por medio de dicho Fondo**, a través de cuentas bancarias.

En virtud de ello, **se acredita el primero de los requisitos**, esto es, la existencia de una auditoría, siendo esta un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

En cuanto a la vigencia de las labores de fiscalización, debe tomarse en cuenta el contenido del *Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia* de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, misma que obra en el expediente como parte de las pruebas ofrecidas por la recurrida; y que en su parte que interesa señala:

"... pidió el uso de la voz la Lcda. Guadalupe Cruz Caceres, Directora de Control y Seguimiento de Obra quien también expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la tabla número 2, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos 7, 8, 9, 10 y 11.

**Tabla 2**

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NÚMERO DE ANEXO
00162418	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018	Anexo 7
<b>00162618</b>	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018	Anexo 8
00163718	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018	Anexo 9
00163818	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018	Anexo 10
00163918	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018	Anexo 11

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, **se acordó confirmar la reserva de la Información...** (Sic)

De lo anterior, se aprecia que la parte recurrida estableció a través de su comité de transparencia, que existían elementos para la reserva que aplicó a la información requerida por el interesado, motivando dicha determinación en la hipótesis de que fueron detectadas irregularidades y por lo tanto, estas podrían derivar en actos que la autoridad fiscalizadora, en uso de sus atribuciones pudiera emitir, por lo que concluyó que la misma necesariamente debería permanecer en sigilo.

Sin embargo, es trascendental hacer notar que la causal de reserva que nos ocupa busca proteger, entre otras, **las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes**, es decir, los protocolos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública, por lo que dichos procesos culminan, por definición, cuando se obtienen los **resultados de la evaluación realizada** que, en este caso particular, dichos resultados consisten propiamente en **las observaciones y acciones derivadas** de tal auditoría.

Por lo tanto, es evidente para este Instituto que al haberse expedido los resultados de dicho proceso de fiscalización y emitido las observaciones a solventar, la auditoría ya no se encuentra en trámite la auditoría informada por el sujeto obligado. En ese orden de ideas, **no se demuestra** que subsistan labores de fiscalización que pudieran verse afectadas por la publicidad de la información solicitada, por lo que no se configura el segundo de los requisitos para actualizar la causal de clasificación en estudio.

En cuanto a **la vinculación directa** entre las actividades de fiscalización y la información de interés del solicitante, se debe considerar que el titular de la unidad administrativa resguardante de la información, citó en el oficio SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de manera pormenorizada los fundamentos legales que consideró que **serían vulnerados** al otorgar la información solicitada por el ahora recurrente, en la cual indicó que se actualizan las fracciones IV y XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como las fracciones VI y XII del artículo 113 de la Ley General homóloga.

De tal forma que, en la parte total de dicho documento la Subsecretaria de Política Hacendaria y Control Presupuestal, afirmó que toda vez que la información referida forma parte y guarda una íntima relación con las documentales que se analizan en la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora al Fondo de Infraestructura Social del Estado (FISE), y que al hacer pública la información solicitada, se constituiría una afectación directa al resultado de la auditoría número 890 que lleva a cabo el Órgano Auditor, bajo la consideración de que la auditoría se encuentra en curso y **al revelarse esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto**, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese tenor, no debe pasar desapercibido que la causal prevista en la fracción XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, señala que se considera como información reservada aquella documentación contenida dentro de las **investigaciones que se consideren como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público**, en ese sentido, lo que se protege es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación de carácter penal, pues salvaguarda la información que le permita llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito, es decir, tiene por objeto proteger la información de las averiguaciones previas

o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración se sujeta a lo determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

En tal virtud, se tiene que el expediente invocado por el sujeto obligado en su motivación de prueba de daño, corresponde a un Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, el cual, tal como se deja ver del contenido del *acta de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho* levantada con motivo de la comparecencia del solicitante ante la **Auditoría Superior de la Federación** y que obra en autos por haberse ofrecido como prueba por el recurrente, y en consecuencia, **no resulta aplicable** a la causal de clasificación invocada por la parte recurrida.

De lo estudiado y de las constancias que obran en el expediente, es visible a este Pleno que al no haberse solventado el pliego de observaciones emitido como resultado de la auditoría practicada, surgió como consecuencia el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias correspondiente, sin que pase desapercibido que dicho procedimiento se circunscribe a la información proporcionada como atención a ello y no conlleva una nueva verificación, sobre toda aquella información que fue fiscalizada inicialmente y que derivó en las acciones referidas.

De tal forma que, la determinación que pudiera emitir la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la sustanciación del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, no requiere de un nuevo estudio de las documentales de referencia, por lo que **ya no se relaciona** con las actividades de verificación ni con la información que sirvió de base para emitir el informe individual de la auditoría principal, entre la que se encuentra la de interés para el ahora recurrente, máxime que el propósito de dicho procedimiento es determinar si el ente fiscalizado deberá resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal.

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que no existe una **vinculación directa** entre la solicitud de la información y las actividades que realiza la autoridad en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, de igual modo, no se demostró que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades correspondientes, en especial cuando de las constancias analizadas se observa que las actividades de fiscalización de la auditoría número 13-A-23000-14-**0890-06-001** se encuentran concluidas.

Bajo tales consideraciones, este Pleno concluye que **no se actualizan las causas de reserva invocadas por el Sujeto Obligado**, pues no se acredita la existencia de una auditoría en trámite ni se garantizó la relación de la información solicitada con las acciones derivadas de los resultados de la auditoría realizada. En tal virtud, el agravio del ahora recurrente respecto de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado resulta **fundado**, ya que no es procedente la reserva de la documentación peticionada en los términos que la parte recurrida invocó.

En atención a las consideraciones asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [redacted] en su carácter de representante legal de [redacted], en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por correo electrónico, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Eliminados: 1-21: por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]*

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/61-18/JOER, promovido por [redacted] en contra del Sujeto Obligado [redacted] Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

